



RESOLUCION No. CSJATR17-1263

Barranquilla, viernes, 17 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00813-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JAVITH ALMEIDA ARIZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.780.563 expedida en Soledad Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2016-0379 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de octubre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00813-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JAVITH ALMEIDA ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) La señora WALSI VEGA ROLONG, a través de endosatario en procuración, presento demanda ejecutiva singular, la cual por cuestiones de reparto correspondió conocer al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación No. 00379 de 2016, quien conoció del proceso hasta en auto de seguir adelante la ejecución.

Por cuestiones de reparto el proceso fue reasignado al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado que actualmente conoce del proceso identificado con radicación No. 00379 de 2016, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 2359 del 15 de diciembre de 2016.

Mediante correo certificado Servientrega S.A el día 21 de septiembre de 2017 se le envió derecho de petición a los Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y estos fueron recibidos el 22 de septiembre del corriente.

Con oficios Nos. 3565 del 09 de octubre de 2017 y 010111031-2016-379 de fecha 13 de octubre de 2017, los Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dieron respuesta a las peticiones formuladas, el primero resolvió abstenerse de darle tramite como petición y el segundo de estos respondió que la conversión de

WALSI VEGA ROLONG

Depósitos Judiciales debe ser solicitada por el Juzgado interesado en las conversiones, en este caso por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal e Barranquilla, en atención a que ellos ya no cuentan con el expediente en físico. Con memoriales de fecha 21 de septiembre, 10, 23, 25, y 27 de Octubre de 2017, respectivamente, se le ha solicitado al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla solicite las conversiones de los depósitos judiciales al Juzgado Treinta y UNO Civil Municipal de Barranquilla, que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a efectos de que se produzca su entrega y cancelación o pago.

Mediante estado de fecha 05 de octubre de 2017, el juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal e Barranquilla, publica auto donde ordena la entrega de títulos e inmediatamente el expediente fue enviado de la secretaria a el despacho y el suscrito como la demandante no hemos tenido el privilegio de ver físicamente y leer dicho auto, por lo que entendemos que con lo informado en el oficio No. 010111031-2016-379 de fecha 13 de octubre de 2017, esto es una gran falsedad ya que las conversiones solicitadas en reiteradas oportunidades aún no se ha realizado, información que hemos obtenido de manera verbal por los señores que nos han recibido los diferentes memoriales que son los encargados de ver y dar esa información en el sistema y brindársela a los usuarios.(...)”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

CSJ
atlas

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 01 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8035, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) El proceso subió al despacho con solicitud de entrega de títulos de fecha 14 de agosto de 2017, y derecho de petición de fecha 21 y 22 de septiembre de 2017, todas estas solicitudes puestas en conocimiento del despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de la misma anualidad.

Con auto del 05 de octubre del mismo año, el despacho resolvió ordenando la entrega de títulos a la demandante WALSI VEGA ROLONG quien con memorial de fecha 09 de mayo de 2017 revoco la facultad para recibir a su endosatario y no accedió a darle trámite a la solicitud de requerir al despacho de origen para la conversión de los títulos que hubiesen a favor del despacho con fundamento en lo señalado en la circular 101 del 24 de junio de 2015 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura que dispuso que ya no es obligación oficiar a los juzgados de origen solicitando la conversión e impuso esta carga a los usuarios previa diligenciamiento del formato de conversiones o reclamar los respectivos listados de títulos.

Así mismo por auto de la misma fecha 05 de octubre de 2017 se abstuvo de darle trámite a los derechos de petición con fundamento en lo reseñado en la sentencia T-290 del 28 de julio de 1998 que el Derecho de Petición no puede invocarse para indicarle a un Juez que haga o deje de hacer en su función judicial con lo cual quedaron resueltas las solicitudes del togado.

Seguidamente se observa que el Dr. Javith Javier Almeida Ariza, cada dos días, ha presentado solicitudes así: solicitud de conversión de fecha miércoles 18, viernes 20, lunes 23, miércoles 25, viernes 27 de octubre de 2017, ha venido reiterando la misma solicitud que el despacho con auto del 05 de octubre resolvió, requiriendo a este Despacho se ordene al Juzgado de origen, es decir al Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla la conversión de los Depositos Judiciales a favor del proceso, solicitudes estas que por demás ingresaron al despacho con informe secretarial del viernes 03 de noviembre de 2017 y encontrándose en turno para ser resueltas.

Con fundamento en la respuesta dada por la Funcionaria Judicial, se hizo necesario vincular al presente trámite al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de

Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla. Con Auto de fecha 14 de noviembre de 2017, siendo notificado el día 15 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8171, pronunciándose en los siguientes términos:

De los hechos consignados en el escrito de vigilancia, encuentra el despacho, una vez examinado el trámite que se surtió al proceso de la referencia, conforme a las actuaciones consignadas en el tomo 1 del libro radicador de este despacho, que dentro del proceso 2016-379 se surtieron las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACION
31 de Mayo de 2016	Se recibió expediente
8 de Julio de 2016	Auto libra mandamiento de pago
20 de Octubre de 2016	Auto decreta medida cautelar
28 de Noviembre de 2016	Auto ordena seguir adelante la ejecución
15 de Diciembre de 2016	Mediante Oficio No. 2359 se remitió Expediente Al Juzgado 5 De Ejecución Civil Municipal

El quejoso presentó ante este Juzgado derecho de petición, el cual fue contestado mediante oficio No. 3565 del 9 de octubre de 2017, en el cual se indicó que el despacho ya no contaba físicamente con el expediente por haberse remitido a Ejecución, más exactamente al Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal, y que una vez el Juzgado solicitara la conversión respectiva se realizaría la misma.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de este oficio, el Despacho de ejecución que actualmente tiene el expediente no nos ha remitido ningún oficio haciendo tal petición.

Ahora bien, atendiendo a las variadas solicitudes que ha realizado la parte interesada ante el Juzgado de Ejecución, este despacho está presto a realizar la conversión de los títulos si la parte interesada, o el Juzgado de Ejecución lo solicitan, suministrando toda la información que sea necesaria para realizar tal operación a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

COVANS
Oscar

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del memorial de fecha 21 de septiembre de 2017, solicitando conversión de los Títulos Judiciales, ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla.



- Fotocopia del memorial de fecha 21 de septiembre de 2017, solicitando conversión de los Títulos Judiciales, ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Oficio No. 3565 de fecha 09 de octubre de 2017, del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla.
- Oficio No. 010111031-2016-379, del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora Soraya Laverde Muñoz, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2016 - 0379.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor Daniel López Mercado, en su condición de Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, no aportó prueba documental en el presente trámite.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la conversión de los Títulos Judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 - 0379?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

CSJ
avp

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que en reiteradas ocasiones, ha solicitado la conversión y entrega de los Títulos Judiciales, sin que a la fecha se haya realizado el trámite correspondiente.

Que la Doctora Soraya Laverde Muñoz, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, indica que, con auto del 05 de octubre del mismo año en curso, el despacho resolvió ordenar la entrega de títulos a la demandante WALSI VEGA ROLONG.

Que no accedió a darle trámite a la solicitud de requerir al despacho de origen para la conversión de los títulos que hubiesen a favor del despacho con fundamento en lo señalado en la circular 101 del 24 de junio de 2015 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura que dispuso que ya no es obligación oficiar a los juzgados de origen solicitando la conversión e impuso esta carga a los usuarios previa diligenciamiento del formato de conversiones o reclamar los respectivos listados de títulos.

Teniendo en cuenta, que se hizo necesario vincular al presente trámite al Doctor Daniel López Mercado, en su condición de Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, en sus descargos, manifestó, que el Juzgado Quinto de Ejecución de Barranquilla, no ha remitido oficio, solicitando la conversión de los Títulos Judiciales.

En ese orden de ideas, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere el quejoso, respecto al trámite de conversión de los Títulos Judiciales, para que le puedan ser entregados, al respecto, la circular No. 101 del 24 de junio de 2015, emanada de esta Corporación, señala que, los procesos judiciales sin conversión a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no serán oficiados, por el contrario, el usuario de la justicia deberá tramitar el formato de conversiones, ante cada Juzgado.

En tal sentido, se le indicara al quejoso, que debe acercarse al Juzgado de origen, esto es el Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, para solicite la conversión, de los Títulos Judiciales, previo diligenciamiento del formato de conversiones.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no hay situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

WALS
allegue

8.- CONCLUSION

Esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y en igual sentido del Doctor Daniel López Mercado, en su condición de Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y en igual sentido del Doctor Daniel López Mercado, en su condición de Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicarle al Doctor JAVIER ALMEIDA ARIZA, en su condición de quejoso dentro de la presente actuación, para que se dirija al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, para que solicite la conversión, de los Títulos Judiciales, previo diligenciamiento del formato de conversiones

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

